

"Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO - PUNO.

CAPITULO 1 DISPOSIONES GENERALES

ARTICULO 1⁰. El reglamento del Tribunal de Honor Universitario (THU) tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de las faltas éticas y disciplinarias en las que pueden incurrir los docentes en su función propia, en la función de autoridad universitaria y/o en función administrativa desempeñada en ésta universidad; así como de los estudiantes miembros de la comunidad universitaria de la UNA - Puno. y en su caso proponer las sanciones a que hubiere lugar.

BASE LEGAL.

ARTICULO 2⁰. El presente reglamento tiene como base legal La Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria N° 30220, Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el TUO del Estatuto Universitario de la UNA Puno aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 100-2016-AU-UNA y sus modificaciones, Código Ética de la Función Pública, su Reglamento y demás normas complementarias y conexas.

ARTÍCULO 3°.- VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

- 3.1.- Los PAD instaurados antes de la promulgación del Estatuto Universitario 2015 de la UNA Puno, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del PAD, hasta la resolución de los recursos impugnativos que pongan fin a la vía administrativa.
- 3.2.- Los PAD instaurados desde la entrada en vigencia del Estatuto Universitario aprobado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 005-2015-AE-UNA y promulgada en fecha 6 de abril del 2015 con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 007-2015-AE-UNA, se rigen por las normas sustantivas al momento de cometerse el hecho y las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30220 y el Estatuto Universitario de la UNA Puno y sus modificatorias.
- 3.3.- Los PAD instaurados desde el 6 de abril del 2015, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas

contempladas en la Ley N° 30220, el Estatuto Universitario vigente y sus modificatorias.

- 3.4.- Si en la segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 3.2 anterior.
- 3.5. Para efectos del presente reglamento se considera que el PAD se ha instaurado, cuando la resolución u otro documento que contenga el acto de inicio expreso con la imputación de cargos, ha sido debidamente notificado al denunciado.

ARTÍCULO 4°. - REGLAS SUSTANTIVAS Y PROCEDIMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

- 4.1.- Son reglas sustantivas:
 - a) Los principios, los deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos.
 - b) Las faltas.
 - c) Las sanciones tipos.

Los establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario de la UNA — Puno y sus modificatorias, reglamentos y directivas de esta entidad.

- 4.2.- Son reglas procedimentales:
 - a) Competencia de las Autoridades del PAD,
 - b) Etapas o fases del procedimiento y plazos para la realización de actos procedimentales,
 - c) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales,
 - d) Reglas sobre la actividad probatoria y el ejercicio del derecho de defensa,
 - e) Medidas cautelares,
 - f) Plazos de prescripción y en general los plazos establecidos para el desarrollo del PAD

ARTICULO 5°.- AUTORIDADES COMPETENTES DEL PAD

- 5.1 Primera Instancia:
- Decano, en caso de sanciones de Amonestación y Suspensión hasta por 30 días, observando lo dispuesto por el art. 70 numeral 70.6 de la ley 30220.
- Rector, en el caso de sanciones de Cese Temporal y Destitución.
 - 5.2 Segunda Instancia:
 - Consejo Universitario, conforme a lo establecido por el Art. 59 numeral 59.12 de la ley 30220.

CAPITULO II EL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO.

ARTICULO 6⁰. (modificado con RR N° 2405-2018-R-UNA)

La Asamblea Universitaria ratifica a tres (3) docentes titulares y sus accesitarios; docentes de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, a propuesta del Señor Rector, previa elección en Consejo Universitario. Su presidente será el docente de Categoría Principal más antiguo y con mayor grado académico de los miembros que conforman el Tribunal de Honor Universitario.

En el caso de procedimiento para los alumnos, se incluye como observador al Tribunal de Honor Universitario a un (1) Estudiante con mayor promedio ponderado a partir del séptimo semestre académico de la Universidad.

ARTICULO 7⁰. (**modificado con RR N**° **2405-2018-R-UNA**) El mandato de los miembros del Tribunal de Honor Universitario es por un periodo de dos (02) años y será acreditado por Resolución Rectoral de Consejo Universitario y Resolución de Asamblea Universitaria.

ARTICULO 8⁰. El THU de ésta Universidad tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética y/o faltas disciplinarias, en la que estuviera involucrado algún docente en cualquiera de las funciones indicadas en el Artículo Primero y/o un estudiante miembro de la comunidad universitaria, y propone según sea el caso, la sanción correspondiente ante la autoridad competente que constituya la primera instancia administrativa. El THU goza de autonomía en el ejercicio de dicha función.

ARTICULO 9⁰. El THU tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Recibir las denuncias de las instancias correspondientes (Rectorado y Decanaturas)
- b) Disponer al asesor técnico-legal recabe la documentación necesaria para que el expediente contenga los requisitos mínimos de una denuncia administrativa que facilite su calificación y pronunciamiento por la procedencia o no a instaurar el PAD o por la prescripción de la denuncia.
- c) Analizar los plazos en las denuncias que recibe a fin de determinar la prescripción o no; y, continuar con el procedimiento que corresponda.
- d) Observar los plazos para el desarrollo de las investigaciones y/o actuaciones, documentar la actividad probatoria.

- e) Calificar y pronunciarse sobre la infracción administrativa denunciada, emitiendo el informe correspondiente dirigido a la autoridad competente para que emita el acto administrativo que corresponda observando el art. 89 de la ley 30220.
- f) En los casos que la denuncia amerite se imponga sanción directa de amonestación escrita o suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, se emitirá el informe correspondiente, recomendando las acciones a seguir.
- g) Instaurado el PAD, efectuar la investigación correspondiente, recabando y actuando los medios probatorios y diligencias necesarias para el esclarecimiento de la infracción denunciada y la responsabilidad del autor(s)
- h) Emitir el informe final del PAD debidamente documentado con la actividad probatoria actuada, recomendando la sanción o absolución al denunciado(s).
- i) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Emitir constancias de proceso administrativo disciplinario a solicitud de los interesados previa presentación de recibo de caja conforme al TUPA.

ARTICULO 10⁰. El THU no tiene facultades para imponer sanciones, estando facultado para realizar las investigaciones pertinentes y proponer a la autoridad competente de primera instancia, las sanciones que corresponde en cada caso, para lo cual deberán tener presente los principios siguientes:

- a) Principio de legalidad
- b) Principio de debido procedimiento
- c) Principio de razonabilidad
- d) Principio de tipicidad
- e) Principio de irretroactividad.
- f) Concurso de infracciones (faltas disciplinarias o faltas de ética)
- g) Principio de continuación de Infracciones
- h) Principio de causalidad
- i) Principio de presunción de Licitud
- j) Principio de proporcionalidad
- k) Principio de Non Bis In Idem

Además, se deberá observar los Principios Generales previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N ^o 27444.

ARTICULO 11⁰. El THU para el adecuado desarrollo de sus funciones cuenta con el apoyo y asesoramiento técnico legal de abogado(s), quien colaborará en el cumplimiento de las funciones y atribuciones del THU; además, por el principio de flexibilidad el THU define composición de sus asesores en razón a la carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios; siendo las funciones del asesor legal las siguientes:

- a) Recibida la denuncia organiza el expediente asignándole un número a cada caso, asesora y apoya en su precalificación, a efecto de determinar si es falta ética o disciplinaria.
- b) Brinda asesoramiento legal durante el procedimiento administrativo en todas sus etapas, hasta la emisión del informe final que emitirá el Tribunal de Honor Universitario sobre el caso denunciado.
- c) Asesora, recomienda y/o apoya en todas las diligencias que se requiera para documentar la actividad probatoria durante el procedimiento administrativo.
- d) Asesora y apoya en la elaboración de la documentación que emita el Tribunal de Honor Universitario durante el procedimiento administrativo.
- e) Administra, archiva y custodia los expedientes administrativos del Tribunal de Honor Universitario.
- f) Y todas aquellas que encomiende el THU en el marco de sus funciones y atribuciones.

Así mismo, para los casos complejos en los que a efecto de determinar la responsabilidad se requiera de personal especializado en diferentes materias, el THU podrá contar con el apoyo de profesionales, peritos y otros.

ARTICULO 12°. El Tribunal de Honor Universitario en el desarrollo del procedimiento administrativo (PAD) emitirá los siguientes informes:

- a) Informe de Calificación de la falta dirigido a la autoridad competente de primera instancia, pronunciándose por la apertura o no del PAD.
- b) Informe final del PAD, recomendando la sanción a imponer a los comprendidos en el PAD o su absolución.
- c) En caso de prescripción, emitir el informe correspondiente en cualquier etapa del proceso.

CAPITULO III DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 13⁰. Es atribución del Tribunal de Honor Universitario calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión y la gravedad de las mismas, en el marco de las leyes vigentes.

ARTICULO 14⁰. Son faltas disciplinarias la acción u omisión que transgreda los principios, deberes, obligaciones y/o, prohibiciones, establecidos en la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y sus modificaciones, Reglamentos y Directivas de la UNA Puno, en el ejercicio de la función docente, función de autoridad universitaria y/o función administrativa desempeñada en ésta universidad; incurriendo en responsabilidad administrativa pasible de sanción según la gravedad de la falta y jerarquía del autor (s).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

ARTÍCULO 15°. Es atribución del órgano competente calificar la falta atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias en que se cometió, la forma de la comisión y los efectos que produjo.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES ARTICULO 16⁰. Se consideran atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) Las particulares circunstancias familiares y/o personales que atraviese el investigado y que hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de auto determinarse de acuerdo con el . sentido de la norma.
- b) El buen desempeño en el ejercicio de sus funciones dentro de la Universidad.
- c) Ser comprendido por primera vez en un PAD
- d) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido.

ARTICULO 17⁰. Se consideran agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionada con la falta disciplinaria.
- b) Haber actuado con ánimo de lucro.
- c) Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
- d) Afectar los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos de la UNA-Puno.
- e) La concurrencia de varias faltas
- f) La participación de uno o más docentes en la comisión de la falta

- g) La reincidencia y reiterancia en la comisión de la falta. Se considera reincidente a quien cometió faltas disciplinarias de la misma naturaleza, en un plazo que no exceda los 3 años. Se considera reiterante a quien cometió faltas disciplinarias de distinta naturaleza, en un plazo que no exceda los 3 años.
- h) La continuidad en la comisión de la falta

ARTICULO 18°. Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar sanción, los siguientes:

- a) La incapacidad mental debidamente acreditada.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal
- e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastre naturales o inducidos, accidentes, que determinen la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses, como la vida, la salud, el orden público, etc.

ARTICULO 19⁰. Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán pasibles de sanción, de acuerdo al grado de participación, jerarquía y gravedad de la falta.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 20°. Cuando se inicia el PAD contra un docente, por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga y se pondrá a disposición del Vicerrectorado Académico.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTICULO 21⁰. El Tribunal de Honor Universitario, una vez recibida la denuncia por la supuesta comisión de falta disciplinaria incurrida por un docente en cualquiera de las funciones que desempeñe en la UNA- Puno, efectuará las siguientes acciones:

- a) Investigación previa, que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles de recibida la denuncia; en el que realizará las siguientes acciones:
 - Comunicar, mediante carta, al denunciado que se ha recibido una denuncia en su contra.
 - Solicitar el informe escalafonario del denunciado
 - Revisar la denuncia y sus anexos, a efecto de determinar si cuenta con la exposición clara de los hechos, circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, indicación del(s) presunto autor(s), participes y/o damnificados, el aporte de medios probatorios que sustentan la denuncia o la indicación de su ubicación para que el THU lo requiera, con tal fin otorgará un plazo máximo de dos (2) días hábiles al denunciante para que subsane la omisión, de no hacerlo se dará por no interpuesta la denuncia.
 - Requerir los documentos que considere necesarios, para contar con mayor criterio para determinar la existencia o no de indicios razonables de la comisión de falta disciplinaria.
 - Verificar los plazos de prescripción, para proseguir con el procedimiento que corresponda.
 - Informe pronunciándose por la procedencia o no de instaurar PAD al (s) docente (s) denunciado, que lo remitirá a la autoridad competente, adjuntando el proyecto de resolución o documento que instaure el PAD
- b) Emitido el documento que instaura el PAD, notificar al(s) comprendido(s) con el mismo, adjuntando los documentos que lo sustentan; notificación que deberá efectuarse en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido dicho documento. Con la notificación al docente comprendido se da inicio al PAD y a la investigación correspondiente para el esclarecimiento de la falta disciplinaria denunciada.
- c) Emitir Informe Final del PAD, dirigido a la autoridad competente de primera instancia, adjuntando el Proyecto de Resolución correspondiente.

ARTICULO 22⁰. El Informe de Pronunciamiento de procedencia o no a instaurar PAD), contendrá lo siguiente:

- a) Identificación del (s) docente (s), puesto desempeñado al momento de la supuesta comisión de la falta.
- b) Descripción de los hechos que constituyen presunta falta administrativa.
- c) Normas legales, estatutarias y disposiciones de reglamentos y directivas de la UNA-Puno, presuntamente vulneradas con la comisión de los hechos infractores.
- d) Tipificación de la presunta falta disciplinaria.
- e) Medios probatorios que sustentan los indicios razonables de la comisión de la falta.
- f) Identificación de la autoridad competente de la primera instancia administrativa del PAD
- g) En caso de prescripción o pronunciamiento de no haber lugar a instaurar PAD, fundamento de las razones que sustentan dicho pronunciamiento.
- h) Proyecto de la resolución correspondiente.

ARTICULO 23⁰. Recibida la Resolución que instaure el PAD, el THU en un plazo que no exceda de cinco (5) días hábiles notificará a los comprendidos en el PAD, notificación que será en forma personal en su domicilio real o centro de trabajo UNA -Puno; vencido el plazo señalado sin que se haya efectuado la notificación, por no encontrarse al investigado en centro de trabajo de la UNA-Puno, desconocerse su domicilio real o que éste se niegue a recibir la notificación, ésta se realizará por edicto publicado en el Diario Oficial El Peruano en un plazo razonable, el que depende de los recursos económicos para su publicación debiendo gestionar el THU.

ARTICULO 24⁰. El Informe final del PAD, será emitido al concluir el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, informe que contendrá:

- a) Datos laborales del (s) docente (s), comprendidos en el PAD.
- b) Antecedentes que dieron lugar y que sustenta el inicio del PAD
- c) Falta disciplinaria imputada, descripción de los hechos que constituyen la infracción, normas vulneradas, tipificación de la falta.
- d) Medios probatorios que acreditan o desvirtúan la comisión de la falta
- e) Su pronunciamiento sobre la comisión de la falta
- f) Recomendación de la sanción o archivamiento del caso

- g) Recursos impugnatorios que se puede interponer contra la resolución que pone fin a la primera instancia
- h) Proyecto de la resolución correspondiente.

CAPITULO V SANCIONES A LOS DOCENTES.

ARTICULO 25 °. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones administrativas disciplinarias pueden ser leves, graves o muy graves. Las sanciones son:

- 25.1. Amonestación escrita
- 25.2. Suspensión en el cargo hasta treinta (30) días sin goce de remuneraciones
- 25.3. Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones, desde treinta y un
- (31) días hasta doce (12) meses.
- 25.4. Destitución del ejercicio de la función docente.

Las sanciones indicadas en los incisos 25.3 y 25.4, se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

AMONESTACIÓN ESCRITA

ARTÍCULO 26°. El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y demás funciones que pueda desempeñar en la universidad, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda y se oficializa con Resolución.

ARTÍCULO 27°. SUSPENSIÓN

Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y demás funciones que desempeña en la universidad, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

Asimismo, el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

La sanción es impuesta por la autoridad inmediata superior, según corresponda y se oficializa por resolución.

Es susceptible de suspensión el docente que incurre en plagio.

CESE TEMPORAL

ARTICULO 28⁰. Se considera faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y demás funciones que desempeñe en esta universidad:

- 28.1. Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- 28.2. Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones, sin la correspondiente autorización.
- 28.3. Abandonar el cargo injustificadamente.
- 28.4. Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- 28.5. Asimismo, el docente que incurra en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (02) ocasiones con suspensión, es pasible de cese temporal.
- 28.6. Trabajar en otra institución pública o privada teniendo régimen de dedicación exclusiva.
- 28.7. Trabajar en otra institución pública o privada a tiempo completo, teniendo régimen de tiempo completo en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

El cese temporal es impuesto por el Rector, previo proceso administrativo disciplinario, esta decisión es impugnable en segunda instancia administrativa al Consejo Universitario, con su pronunciamiento se agota la vía administrativa.

DESTITUCIÓN

- **ARTICULO 29⁰.** Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente y otras funciones que desempeñe en ésta universidad, consideradas como muy graves, las siguientes:
 - 29.1. No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
 - 29.2. Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
 - 29.3. Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
 - 29.4. Haber sido condenado por delito doloso.
 - 29.5. Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos.
 - 29.6.- Maltratar física o psicológicamente causando daño grave al estudiante o algún miembro de la comunidad universitaria.
 - 29.7. Realizar conducta de hostigamiento sexual o actos que atenten contra la libertad e integridad sexual tipificados como delitos en el Código Penal
 - 29.8. Concurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
 - 29.9. Por incurrir en reincidencia en la inasistencia injustificada a su función docente de tres (3) clases consecutivas o cinco (5) discontinuas.
 - 29.10. La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, debidamente comprobada.
 - 29.11. Sustraer bienes y/o causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la universidad o en posesión de esta; aspecto que se extiende a la autoría intelectual, debidamente probada.
 - 29.12. Cometer actos de inmoralidad, extorsión, chantaje y cobro indebido a estudiantes, debidamente probados.

29.13. Por incumplimiento reiterado de las funciones directivas.

La destitución es impuesta por el Rector, previo proceso administrativo. Esta decisión es impugnable al Consejo Universitario, quien lo ve en segunda instancia y su pronunciamiento agota la vía administrativa.

ARTÍCULO 30° En el caso que un docente haya incurrido en la comisión de una falta y a la fecha del inicio del PAD ya no labora en la entidad, la sanción disciplinaria que corresponde será de inhabilitación para laborar en entidades del Estado, desde un (01) día hasta por cinco (5) años.

CAPITULO VI PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

- **ARTICULO 31**⁰. En el PAD los plazos se computan en días hábiles a partir del día siguiente de la notificación con el acto administrativo, excepto aquellos que en forma textual se disponga su cómputo en días calendario. Los plazos a observar son los siguientes:
 - 31.1. El plazo de investigación previa, es de treinta (30) días hábiles, al vencimiento de éste, el THU emitirá el informe de pronunciamiento. Durante la investigación previa se realizará, entre otras, las siguientes acciones:
 - Dentro del tercer (3) día hábil de recibida la denuncia, se cursará carta al denunciado, haciéndole conocer que se ha formulado denuncia en su contra, indicando el número asignado al expediente administrativo.
 - :Dentro del tercer día se requerirá el informe escalafonario del denunciado.
 - Dentro del tercer (3) día hábil de recibida la denuncia, de no contar ésta con los requisitos formales contemplados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicará por escrito al denunciante las omisiones incurridas a efecto que las subsane dentro de dos (2) días computados a partir del día siguiente de la notificación, bajo apercibimiento de darse por no interpuesta.
- 31.2.- Una vez recibido el informe de pronunciamiento del T HU, la autoridad competente emitirá la resolución de apertura de PAD.

- 31.3.- El THU dentro los cinco (5) días de recibida la resolución que apertura del PAD, notificará al docente(s) comprendido(s).
 - 31.4.- El plazo del PAD es de cuarenta y cinco (45) días computados a partir del día siguiente de la notificación del inicio del PAD al docente(s) comprendido(s), en caso que sean varios los implicados el plazo se computará desde la última notificación, sin que éste exceda del plazo indicado en el numeral precedente.
 - 31.5.- El plazo para que el docente comprendido en el PAD haga su descargo es de cinco (5) días, dentro de éste plazo puede solicitar su prórroga, el que será concedido hasta un máximo de tres (3) días adicionales de acuerdo a la justificación.
 - 31.6.- La actuación de medios probatorios que requieran diligencias especiales, será admitido mediante decreto administrativo en el que se señalará fecha y hora de su actuación, el que será notificado en el plazo mínimo de tres (3) días antes de su actuación.
 - 31.7.- Emitida la resolución que pone fin a la primera instancia administrativa, sea imponiendo sanción o absolución, ésta es notificada al docente comprendido en el PAD, en un plazo máximo de cinco (5) días de haberse emitido.
 - 31.8.- Los plazos podrán ser prorrogables en casos complejos debidamente justificados, en forma razonable y en proporción a la complejidad del caso.

CAPITULO VII DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL DOCENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 32° El docente, mientras esté sometido a PAD, tiene los siguientes derechos:

- 32.1. Al debido proceso y al goce de sus compensaciones
- 32.2. A ser asistido por un abogado
- 32.3. A ser representado con poder por Escritura Pública.
- 32.4. Acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD

- 32.5. A que se le conceda informe oral previa solicitud, durante la etapa de la Investigación.
- 32.6. A solicitar copias del expediente en cualquier etapa del procedimiento, ha costo del interesado.

ARTÍCULO 33° El docente, mientras esté sometido a PAD, tiene los siguientes impedimentos:

- 33.1. No se le concederá licencia por motivos particulares mayor a cinco (5) días. 33.2. No se le concederá licencia con goce de haber para estudios de posgrado o capacitación oficializada
- 33.3. No se le concederá licencia por capacitación no oficializada sin goce de remuneraciones.

CAPITULO VIII PRESCRIPCIÓN.

ARTICULO 34⁰. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la autoridad competente para sancionar haya tomado conocimiento de la misma; en éste supuesto, la prescripción operará en un (1) año calendario computado desde esa toma de conocimiento de la citada autoridad, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o ha pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

CAPITULO IX FALTAS ÉTICAS

ARTICULO 35° Ética pública, es el desempeño de las funciones basadas en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 36° El THU, emite juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 37°. Los Principios de la Función Pública relacionados a la conducta ética son los siguientes"

a) Respeto

- b) Probidad
- c) Eficiencia
- d) Idoneidad
- e) Veracidad
- f) Lealtad y obediencia
- g) Justicia y equidad
- h) Lealtad al Estado de Derecho.

ARTICULO 38°. Los Deberes de la Función Pública relacionados a una conducta ética son los siguientes"

- a) Neutralidad
- b) Transparencia
- c) Discreción
- d) Ejercicio adecuado del cargo
- e) Uso adecuado de los bienes del estado
- f) Responsabilidad

ARTÍCULO 39°-. Las Prohibiciones éticas son:

- a) Mantener intereses de conflicto
- b) Obtener ventajas indebidas
- c) Realizar actividades de proselitismo político
- d) Hacer mal uso de información privilegiada
- e) Presionar, amenazar y/o acosar

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 40°. Las transgresiones a los principios, deberes y prohibiciones indicadas en los artículos precedentes, se considera infracción a la conducta ética con la que debe conducirse todo docente, en cualquiera de las funciones que desempeñe en ésta Universidad, que genera responsabilidad pasible de sanción; la misma, que no exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente.

CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES ÉTICAS

ARTICULO 41°. La calificación de la gravedad de la infracción es atribución del Tribunal de Honor Universitario.

SANCIONES Y PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 42.- Las sanciones se califican según su gravedad de la infracción y pueden ser:

LEVES:

- a) Amonestación
- b) Suspensión GRAVES:
- c) Destitución

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN ÉTICA

ARTICULO 43°. La imposición de las sanciones se realiza teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) Perjuicio ocasionado
- b) Afectación a los procedimientos
- c) Naturaleza de las funciones, cargo y jerarquía
- d) El beneficio obtenido por el infractor
- e) La reincidencia o reiteración

DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 44° Cualquier miembro de la comunidad universitaria o cualquier persona puede denunciar las infracciones de ética, ante la autoridad universitaria competente.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 45° El docente que incurra en infracción ética, en el desempeño de cualquiera de las funciones que desempeñe en ésta Universidad, será sometido a procedimiento administrativo disciplinario, siendo de aplicación lo establecido en los artículos precedentes que sobre la materia contempla éste Reglamento

CAPITULO X SANCIONES A LOS ESTUDIANTES.

ARTICULO 46°. Los estudiantes que incumplan con los deberes señalados en la ley Universitaria y en el Estatuto de ésta Universidad serán sometidos a proceso disciplinario y están sujetos a las sanciones siguientes:

- a) Amonestación Escrita.
- b) Separación hasta dos periodos lectivos
- c) Separación definitiva

Las sanciones son aplicables por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta.

ARTICULO 47° Son causales de separación de acuerdo a la gravedad debidamente probadas las siguientes:

a) El daño físico o psicológico a miembros de la comunidad universitaria

- b) La sustracción de bienes y/o causar intencionalmente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, documentación de la universidad.
- c) La suplantación en exámenes de admisión y en exámenes de pre grado.

ARTÍCULO 48° La denuncia administrativa contra el estudiante podrá ser presentada por escrito por cualquier interesado o miembro de la comunidad universitaria, adjuntado los medios probatorios que la sustenten.

ARTÍCULO 49°. El procedimiento disciplinario será conducido por el THU, al que se integrará un estudiante conforme a lo indicado en el artículo 52° del presente Reglamento. El Procedimiento disciplinario se realizará observando el procedimiento del PAD establecido en el Capítulo IV de éste reglamento en lo que sea pertinente y pueda ser aplicable al caso de los estudiantes; y, con observancia de lo establecido en los Capítulos I y ll de este Reglamento.

El informe final que emita el THU sobre el procedimiento disciplinario instaurado al estudiante, lo dirigirá al Decano de la Facultad y éste lo pondrá en conocimiento del Consejo de Facultad, para su pronunciamiento.

ARTÍCULO 50°. El Consejo de Facultad es la autoridad que impone la sanción disciplinaria o declara su absolución; pronunciamiento que es recurrible al Consejo Universitario como segunda instancia, con este pronunciamiento queda agotada la vía administrativa.

ARTICULO 51⁰. Si vencido el plazo para presentar el descargo, el denunciado no lo hace, el THU continuará con el procedimiento administrativo, sin perjuicio de que se realicen las diligencias que se considere necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos. El denunciado no podrá alegar que su derecho a defensa ha sido yulnerado.

CAPITULO XI MEDIOS IMPUGNATORIOS.

ARTICULO 52⁰. El recurso de reconsideración se interpone contra el acto administrativo emitido en primera instancia, dentro los quince (15) días computados desde el día siguiente de su notificación, debiendo resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición del recurso. Este recurso debe sustanciarse en nuevo medio probatorio.

ARTICULO 53⁰. El recurso de apelación se interpone contra el acto administrativo emitido en primera instancia o contra el que resuelve el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días computados desde el día siguiente de su notificación, debiendo de resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la interposición del recurso.

ARTICULO 54⁰. El recurso de queja se interpone en cualquier etapa del procedimiento.

CAPITULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - En caso que exista incompatibilidad entre las disposiciones establecidas por la Nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220 y las establecidas por el Estatuto Universitario y sus modificatorias, prevalecerá la ley.

SEGUNDA. - Los casos no contemplados en el presente reglamento serán resueltos por Consejo Universitario.

CAPITULO XIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - El reglamento del Tribunal de Honor entra en vigencia después de su aprobación por el Consejo Universitario y la publicación en la página web de la Universidad Nacional del Altiplano - Puno.

Puno 10 de abril del 2019

- Resolución Rectoral N° 2415-R-UNA
- Resolucion de Asamblea Universitaria N° 003-2018-AU-UNA

PRESIDENTE: Dra. Maria del Rosario Vera Del Carpio MIEMBROS: Dr. Francisco Marino Tipula Mamani.

M.Sc. Pablo Pari Huarcaya